

VOTO PARTICULAR RAZONADO EN CONTRA

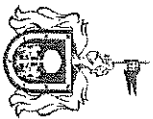
Respetuosamente formulo el presente voto particular razonado en contra, toda vez que, a juicio de la suscrita, **no debió declararse inoperante el agravio de la autoridad apelante, sino que se debió entrar al estudio del fondo del mismo.**

A mi consideración, dicho agravio sí se encuentra dirigido a controvertir una de las razones esenciales que sustentaron la determinación de la Sala Unitaria, consistente en que el oficio CCGIC/DLC/2167/2023, constituía un acto administrativo favorable, eficaz y suficiente para reconocer derechos adquiridos a favor de la parte actora respecto de los cajones de estacionamiento en batería.

En efecto, la Sala Unitaria sostuvo en el fallo apelado que dicho oficio reconocía de manera plena una situación jurídica concreta en beneficio de la actora y que, por tanto, la autoridad municipal no podía desconocerlo unilateralmente al resolver la solicitud del Certificado de Habitabilidad, sin antes haber seguido un procedimiento legal de revocación, nulidad o lesividad; y bajo esa lógica, la sentencia recurrida estimó que la negativa contenida en la resolución impugnada contenida en el oficio CCGIC/DLC/2260/2024 vulneraba los principios de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima.

Sin embargo, la autoridad recurrente sí controvertió esa premisa en la apelación, ya que sostuvo que la Sala Unitaria analizó indebidamente los actos administrativos puestos a su consideración, porque la expedición del Certificado de Habitabilidad tenía como antecedente directo la Licencia de Construcción M-0789-2022, de 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, emitida por demolición y obra nueva, y no la diversa Licencia M-4013/2001, de la cual supuestamente derivaban los derechos adquiridos invocados por la parte actora.

Por tanto, la autoridad recurrente no se limitó a manifestar una inconformidad genérica ni a repetir, de manera aislada, lo expresado en su contestación de demanda, sino que cuestionó directamente el alcance jurídico que la Sala Unitaria atribuyó al oficio CCGIC/DLC/2167/2023; y en particular, sostuvo que dicho documento no podía operar como reconocimiento absoluto e incondicionado de derechos adquiridos, porque el



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

RECURSO APELACIÓN: 816/20226

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE
DE MAYO DE DOS MIL VEINTISEIS.**

la consideración esencial que sostuvo la decisión de la Sala Unitaria y por lo tanto se debió analizar el fondo del mismo.

En conclusión, el agravio no era inoperante, porque no se trataba de una simple reiteración de argumentos, sino de una impugnación directa a lo determinado en la sentencia apelada.

Por estas razones es que se formula el presente voto particular razonado.


MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA